

En el seguimiento cuarto del Informe Técnico Electrónico N° 00350-2011-3L0020, formulado por el Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Iquitos, la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración de la INTA (GTIV) consulta cuál es la norma aplicable para efectuar el cómputo del plazo de treinta días para la regularización de la importación de la mercancía ingresada al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) y de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (en adelante Ley N° 27037).

En la consulta, la GTIV emite opinión señalando que el pago bajo el concepto de “pago a cuenta” efectuado en las aduanas de destino autorizadas, se sujetará al plazo y forma de cómputo establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 15-94-EF<sup>1</sup>, es decir que la solicitud de regularización deberá ser presentada dentro de los 30 días **siguientes** de la fecha en que se efectuó el pago. Por su parte, si en lugar de pago, el beneficiario presenta una “garantía” para asegurar el pago de los tributos a la importación, el plazo y la forma de cómputo para presentar la solicitud de regularización de la importación serán los establecidos en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF<sup>2</sup>, es decir dentro de los 30 días **contados a partir de la fecha de presentación** de la carta fianza.

Lo indicado por la GTIV en el párrafo precedente, es el criterio que vienen utilizando las intendencias de aduanas para computar el plazo de regularización que deben cumplir los importadores para poder acogerse al beneficio de devolución del PECO y de la Ley N° 27037, lo que ha dado lugar a la declaración de extemporáneas de diversas solicitudes de regularización en las que el pago de los tributos a la importación fueron garantizados y los beneficiarios iniciaron el cómputo del plazo otorgado para tal fin a partir del **día posterior** a la presentación de la garantía, en lugar de iniciarlo desde el mismo día de presentación de la garantía, lo que a su vez ha originado la presentación de recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal, órgano colegiado que viene resolviendo fundadas dicho recursos.

En efecto, en diversas resoluciones, tales como la 01816-A-2009, 04289-A-2001, 11160-A-2001 y 04614-A-2011 entre otras, el Tribunal Fiscal ha resuelto que si bien la Ley N° 27316<sup>3</sup> y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2001-EF<sup>4</sup>, establecen las disposiciones necesarias para que se pueda aplicar el afianzamiento de los tributos, debe considerarse que las mencionadas normas no establecen el procedimiento para la regularización de la declaración a fin que se le otorgue el beneficio y se le devuelva lo pagado o la carta fianza presentada en garantía, aspecto que sí se encontraría previsto en el Decreto Supremo N° 015-94-EF, concordante con el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27037, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF<sup>5</sup>, por lo que resuelve

---

<sup>1</sup> Dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el PECO (en adelante Decreto Supremo N° 15-94-EF).

<sup>2</sup> Establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en PECO.

<sup>3</sup> Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO (en adelante Ley N° 27316).

<sup>4</sup> Normas que dan la posibilidad de presentar carta fianza bancaria o financiera para garantizar los tributos correspondientes a la importación de mercancías que deseen acogerse al PECO y a la Ley N° 27037.

<sup>5</sup> En adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.

que en el caso bajo consulta corresponde aplicar el plazo de regularización previsto en el Decreto Supremo N° 015-94-EF aún en los casos que los tributos hayan sido afianzados.

Sobre ello, la GTIV informa que la Procuraduría Pública de la SUNAT ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra la RTF 04614-A-2011, la misma que según lo informado por la mencionada Procuraduría se encuentra tramitada en el 12avo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo bajo el expediente judicial N° 3755-2011.

Acorde a lo expuesto, consideramos que la controversia legal se centra entre lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, concordante con el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF y lo establecido en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, en la medida que este último dispositivo legal cuando reglamentó la facultad de efectuar el pago de los tributos a la importación mediante su afianzamiento, supuestamente habría modificado el criterio que contenía el Decreto Supremo N° 015-94-EF para fijar la fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta días para regularizar las importación acogida al PECO y a la Ley N° 27037.

Al respecto, consideramos que el Decreto Supremo N° 015-94-EF, dispositivo legal que regula la aplicación de los beneficios derivados de la aplicación del PECO, cuando dispone el plazo para efectuar la regularización de la importación, se refiere a los supuestos en que se ha efectuado el **pago** de los tributos lo cual comprende las diferentes modalidades de pago, como pueden ser depósitos en cuenta, giros, con tarjetas de crédito, de débito, cheques, entre otros, de donde se puede verificar que **no regula el supuesto en que en lugar del pago se realice el afianzamiento de los tributos**, aspecto que sí encontramos desarrollado de manera expresa en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF el que regula específicamente el supuesto en que se hayan garantizado; consecuentemente se puede inferir que ambas normas legales son complementarias en la medida que el Decreto Supremo N° 029-2001-EF suple el vacío legal que presentaba el Decreto Supremo N° 015-94-EF cuando en lugar del pago de los tributos se produzca su afianzamiento.

En ese orden de ideas y de acuerdo al principio jurídico de ley especial prima sobre ley general y a la Norma VIII-Interpretación de Normas Tributarias del Título Preliminar del TUO del Código Tributario<sup>6</sup>, conforme a la cual en vía de interpretación no pueden extenderse disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, somos de la opinión que la norma aplicable para efectuar el cómputo del plazo de treinta días para la regularización de la importación de la mercancía ingresada al amparo del PECO y de la Ley 27037, en los casos que se haya efectuado el afianzamiento de los tributos a la importación, es el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF por constituir la norma específica sobre la materia<sup>7</sup>.

Atentamente,

CCC

---

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

<sup>7</sup> Esta opinión, es coincidente con lo expresado en el Informe N°105-2010-SUNAT/2B4000, en el que se concluyó que el plazo de treinta días establecido en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF para solicitar la regularización de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el PECO, debe ser computado a partir de la fecha de la presentación de la carta fianza con la que se totalice la cobertura del 100% de los tributos liquidados y acotados por la aduana de ingreso para la importación definitiva de la mercancías.

